



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RELAMACIÓN: 779/2024
JUICIO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN:
V-5181/2023

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ
RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

SESIÓN ORDINARIA: 17 DIECISIETE
DE ABRIL DE 2024 DOS MIL
VEINTICUATRO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado; toda vez que, a mi consideración, asiste razón a la parte actora en cuanto a que no es una ampliación prevista en el artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino en el numeral 31 del citado ordenamiento legal al tratarse de una ampliación facultativa.

En este orden de ideas, es importante destacar que el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece como término legal para la presentación de la demanda 30 treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo, derecho que puede ser ejercido por la parte actora en cualquiera de los días, siempre que se encuentre dentro del plazo establecido por el citado artículo, ahora bien, es necesario resaltar que, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presentación de la demanda mediante la cual se ejerce la acción de nulidad no se agota, necesariamente, en un solo acto, sino que puede haber ampliación, siempre y cuando aún no venzan los 30 treinta días, pues limitar tal circunstancia sería violatorio de la garantía de audiencia.

En otras palabras, el legislador estableció el plazo de 30 treinta días para la presentación de la demanda, por lo que la parte actora se encuentra facultada para presentar su acción dentro de dicho término aún y cuando lo haga a través de diferentes escritos ampliatorios o complementarios, pues la ley no limita expresamente a que se haga a través de un solo escrito y señalar lo contrario atendería contra el principio de acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 101/2006¹ que al efecto dispone:

"DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De lo dispuesto en el artículo 207 del

¹ Disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 348. Registro digital: 174743

Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio, posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 210 del Código citado, que señala que podrá ampliarse la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS de dicho Código; y, IV. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del indicado ordenamiento no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. En ese tenor, se concluye que la ampliación de la demanda de nulidad procede facultativamente para el actor dentro de los 45 días que establece el artículo 207 del mencionado Código para el ejercicio de la acción, y excepcionalmente después de contestada la demanda conforme al numeral 210 del mismo ordenamiento."

Asimismo, cabe resaltar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 62/2006-SS, que dio origen a la Jurisprudencia previamente citada, estableció entre otras cosas, que: *"Una vez vencido el multicitado plazo de cuarenta y cinco días, la parte actora ya no tiene derecho a ampliar su demanda libremente, sino sólo en los supuestos excepcionales que establece el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente"*, es decir, creó una distinción entre el derecho que tiene la parte actora de ejercer su acción mediante la presentación de la demanda, la cual como se dijo, no tiene que ser necesariamente en un solo escrito, sino que puede ser formulada mediante varios escritos "complementarios" y el derecho a formular la ampliación de demanda respecto a cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por la demandada en su contestación, en relación a los presupuestos legales que en el presente caso se encuentran establecidos en el artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sin que lo anterior atente contra el principio de igualdad de las partes ni deje en estado de indefensión a la autoridad demandada pues debe correrse el traslado correspondiente del escrito de ampliación facultativa para que la autoridad, en el término legal haga valer las cuestiones de hecho y de derecho que a su interés convenga, es decir que, en atención al equilibrio procesal, la autoridad está legalmente facultada a formular contestación tanto de la demanda, como de la ampliación facultativa que respecto a esta se realice.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**